

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2017 00238**

Con el fin de dar continuidad a las presentes diligencias resulta preciso realizar las siguientes acotaciones:

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio ante la respuesta emitida por el Curador Ad-Litem.

Al margen de lo anterior, de la revisión del protocolo se advierte que, se hace preciso adoptar una medida de saneamiento, en los términos del canon 132 procesal, esto, atendiendo que el emplazamiento surtido con relación a las personas indeterminadas y demandados se efectuó dejando la publicación en la modalidad privada<sup>2</sup>, lo que implica la restricción de la consulta al público de dicha información.

Aunado a lo anterior, resulta suficiente con dar una lectura al emplazamiento adosado a folio 1630 para constatar que el mismo no se surtió con relación a la totalidad de los demandados, al tiempo que, no se identificó debidamente en el registro el bien a usucapir.

En tal sentido, sea preciso memorar el pronunciamiento efectuado por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil al interior del proceso 2017-0710, en los siguientes términos:

*“también se cometió irregularidad en el emplazamiento de las personas indeterminadas (cdno. ppal., archivo 03, p. 382), por cuanto la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se hizo con carácter “privado”, debiendo ser público, puesto que su propósito es convocar a todos los que tienen a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien (C.G.P., art. 375, num. 6°).”*

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 30 de marzo de 2023

<sup>2</sup> Página 1630 cuaderno físico.

Así las cosas, como quiera que el emplazamiento surtido impide que dicha información goce de publicidad alguna, se dispone:

1. Por secretaría procédase de manera inmediata a surtir nuevamente el emplazamiento de las personas indeterminadas y de la **totalidad** de los demandados en el proceso, para dichos menesteres asegúrese de habilitar la consulta al público.
2. Así mismo, Secretaría contabilícese nuevamente el término para que los emplazados comparezcan al proceso.

De otra parte, como quiera que en audiencia de fecha 1º de julio de 2020, se ordenó la vinculación de COOPCAFAM o de quien ostente sus derechos, se requiere a la parte actora en el término de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., a efecto de que surta la notificación de la vinculada o en su lugar, eleve la solicitud de emplazamiento al despacho, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6d58526fc9bb75156e88d7a34bf00b37b2928f1e90aed480aa8526d3114d27**

Documento generado en 29/03/2023 07:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>